



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 36/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, **2 de diciembre de 2022**. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por ELIMINADO: Nombre del actor; y,

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal el día 28 de junio de 2022, ELIMINADO: Nombre del actor, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución 679/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, contenida en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/381-2020, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$8,688.00 M. N. (Son: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos, 00/100 moneda nacional) y le impusieron medidas cautelares y de seguridad consistentes en la suspensión temporal total de las actividades diversas a casa habitación que se realizan en el predio ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

II. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha 1 de julio de 2022 se tuvo por admitida la demanda y se tuvieron por admitidas las pruebas referidas en el escrito de demanda, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno. Igualmente, se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad enjuiciada para que pudiera producir su contestación, en los términos de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

III. CONTESTACION DE DEMANDA. El 5 de agosto de 2022 el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida exhibió ante esta instancia su contestación de demanda, misma que fue admitida mediante acuerdo dictado el 16 de agosto del mismo año. En ese mismo acuerdo, se tuvieron por admitidas las pruebas referidas en la contestación, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno. Igualmente, se ordenó el traslado de dicha contestación de la autoridad demandada, a la parte actora, para efectos de que en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pudiera ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo.

IV. NO AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2022, se dio cuenta de que había fenecido el plazo que se le otorgó a la parte actora para que pudiera ampliar su demanda y al no haberlo hecho, precluyó su derecho a realizar la mencionada ampliación.

V. DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA ALEGATOS. En el mismo acuerdo mencionado en el numeral inmediato anterior, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes en el presente asunto y las mismas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza. Asimismo, en ese acuerdo se otorgó a las partes el plazo de 5 días para que pudieran presentar sus alegatos en el presente asunto.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través de acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2022, se declaró como fenecido el período dado a las partes para presentar sus alegatos, sin que ninguna de ellas lo hiciera, por lo cual quedó precluido dicho derecho. En ese mismo acuerdo, se declaró cerrada la instrucción del presente recurso de revisión, por lo que este tribunal declaró que se encontraba en aptitud de dictar resolución definitiva en el mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado y por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida en relación con la resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6º, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal precitada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con el reconocimiento y la exhibición que del mismo efectuó la autoridad demandada al producir su contestación.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

La autoridad enjuiciada, al producir su contestación, invocó la causal de procedencia contenida en la fracción III del artículo 25, en relación con la fracción II del artículo 26 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal, en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

...

III.- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que éste existe si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes aplicables. Se entiende que no existe consentimiento si un acto o resolución o parte de ella no impugnada, deriva o es consecuencia de la que haya sido expresamente impugnada.

La procedencia del Recurso será examinada de oficio por el Tribunal, pudiendo desecharla si es que no reúne los requisitos que en este reglamento se señalan.

Artículo 26.- Procede el sobreseimiento total o parcial, del Recurso planteado ante el Tribunal, en los siguientes casos:

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia”.

Por tratarse de una cuestión de orden procesal este Juzgador, estima conveniente estudiar la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la enjuiciada, toda vez que, de la lectura del expediente en el que se contiene la resolución reclamada, se advierte que la misma fue impugnada de manera extemporánea, por lo que fue consentida por la parte actora.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Este Juzgador estima FUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, por las razones que a continuación serán expuestas.

La parte actora, en su escrito de demanda inicial, bajo protesta de decir verdad, manifestó que la notificación que impugna le fue notificada el 7 de junio del 2022 (foja 2).

Por lo anterior, alegó que, la notificación del acto administrativo que por esta vía impugna, al ser una resolución de fondo, en virtud de que a través de ella se puso fin al procedimiento administrativo reconocido bajo el número de expediente DDU/SJ/USO/381-2020, del índice de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, debió realizarse de manera personal pues reviste el carácter de una resolución de fondo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de Actos y Procedimientos del Municipio de Mérida; no obstante lo anterior, afirmó que en el presente caso la notificación de la resolución impugnada, según su criterio, no se llevó a cabo de conformidad con los lineamientos referidos, pues no se entregó copia original del acta administrativa circunstanciada alguna a través de la cual el notificador hiciera constar dicha diligencia, así como la manera en cómo se cercioró del domicilio donde se llevó a cabo la notificación de mérito perteneciera a la interesada; el lugar, fecha y hora en la que se efectuó a cabo la misma; el nombre y la firma de la persona con quien se entiende la diligencia; así como el nombre, cargo y adscripción del servidor público que notifica; por consiguiente, al no tener la actora el original de dicho documento, se colige la inexistencia del mismo.

En ese sentido, consideró que, ante las circunstancias de la notificación, se le dejó en un notorio estado de indefensión al desconocer completa y certeramente el lugar, fecha y la hora en que se llevó a cabo la notificación del acto impugnado, así como también desconoce si la misma diligencia fue efectuada por autoridad competente en materia, grado y territorio, pues no solo desconoce el nombre del funcionario en cuestión, sino también el cargo y la adscripción a la que pertenece.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, exhibió fotocopia certificada del expediente administrativo No. DDU/SJ/USO/381-2020 el cual se integra, entre otros documentos, con los que se enuncian a continuación:

- 1.- La orden de inspección DDU/SJ/USO/381-2020 de fecha 29 de octubre de 2020, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida (foja 47)
- 2.- La carta de derechos y obligaciones de los ciudadanos sujetos a un procedimiento de inspección de fecha 29 de octubre de 2020, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida (foja 51)
- 3.- El acta de inspección DDU/SJ/USO/381-2020 llevada a cabo el 3 de noviembre de 2020 (foja 54)
- 4.- La resolución número 679/2020 fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, misma que constituye el acto impugnado en el presente recurso de revisión (foja 62)
- 5.- El citatorio de fecha 30 de mayo del 2022 realizado en el predio ubicado en **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial., hecho por el C. Mauricio Baeza Méndez, notificador adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida (foja 76)

6.- La cédula de notificación de resolución con efectivo apercibimiento de fecha 31 de mayo del 2022, realizada en el predio ubicado en *ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*, hecho por el C. Mauricio Baeza Méndez, notificador adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida (foja 74)

Todas las anteriores obran glosadas en el expediente que nos ocupa, como copias certificadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que quien resuelve, les otorga pleno valor probatorio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, pues constituyen documentales públicas. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código mencionado.

Dichas documentales le fueron dadas a conocer a la hoy demandante a efecto de que si así lo consideraba, produjera la ampliación de la demanda, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidos, *ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*, el día diecinueve de agosto de 2022, como consta en la cédula de notificación personal que obra agregada al expediente en el que se actúa. (foja 80)

Dicho acuerdo, se fundamentó en el artículo 22 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismo que en la parte que interesa, señala:

“ARTÍCULO 22.- Cuando se afirme que el acto o resolución administrativa no fue notificada o que se practicó ilegalmente, siempre que sea impugnado en el recurso contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma que conoce el acto impugnado, los agravios en contra de su notificación y de la resolución misma, deberán hacerse valer en el escrito de demanda, en el que también manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución impugnada, así lo expresará en el escrito de demanda, en el que señalará la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad deberá acompañar constancia del acto o resolución impugnada y de su notificación, las que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Juez estudiará los agravios expresados contra la notificación y luego realizará el examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si determina que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado en contra de la resolución.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia, la demanda se presentó de manera extemporánea, sobreseerá el recurso en relación con el acto o resolución combatida”.

(El énfasis es propio)

Siendo el caso que el actor fue omiso en producir la ampliación de la demanda correspondiente.

De la transcripción anterior se tiene que, si un acto administrativo no le fue notificado legalmente al particular y por ende niega su conocimiento al momento de interponer su demanda, queda en posibilidad de impugnarlo en su ampliación de demanda, por lo que, para ello, es obligación de la autoridad demandada al emitir su contestación acompañar la respectiva constancia de notificación, a fin de que se conozca si dicha impugnación es oportuna y en tal caso, el particular esté en posibilidad de enderezar su defensa en contra de dichas actuaciones.

En esta tesitura, ante el argumento de la accionante en el sentido de que no le fue notificada debidamente la resolución impugnada, la enjuiciada en cumplimiento de la carga procesal de la prueba, adjuntó a su oficio de contestación, en fotocopia certificada, la resolución de fecha 26 de noviembre de 2020, acto impugnado en el presente recurso de revisión, a través de la cual se le impuso a la actora una multa por la cantidad total de \$8,060.00 M.N. por contravenir lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y 108 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, así como también la medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión temporal total consistente en el cese de actividades de uso del suelo diverso a casa habitación que se realizaban en el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** y anexó a dicha acta el citatorio y constancia de notificación respectiva, de la cual se corrió debido traslado a la parte actora, para que estuviera en posibilidad de combatirlos.

En virtud de que la parte actora no amplió su demanda y en consecuencia, al no controvertir la legalidad de la notificación efectuada por la autoridad demandada el 31 de mayo de 2022, así como las diligencias relativas a la orden de inspección de fecha 29 de octubre de 2020, el acta de inspección llevada a cabo el 3 de noviembre de 2020, que constituyen el origen del procedimiento administrativo seguido en el predio ya señalado, subsiste la presunción de legalidad que les concede el artículo 67 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por tal razón, se tiene que las mismas fueron legalmente practicadas.

Ahora bien, para conocer la oportunidad de la presentación de la demanda se tiene que, toda vez que la notificación de 31 de mayo de 2022 surtió sus efectos ese mismo día y la actora contaba con el plazo de 15 días para impugnarla, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismo que, sin tomar en cuenta en dicho cómputo los días 4, 5, 11, 12 de junio de 2022 por corresponder a sábados y domingos, el plazo para poder presentar ante este tribunal la respectiva demanda de recurso de revisión, transcurrió



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

del 1 al 21 de junio de 2022, en consecuencia al haberse presentado dicho recurso de revisión hasta el 28 de ese mismo mes de junio de 2022, tal y como se aprecia del sello fechador colocado por la oficial de Partes de este Tribunal municipal, es inconcuso que su presentación es notoriamente extemporánea. Para una mayor claridad de lo determinado se muestra el siguiente calendario, con sus respectivas precisiones:

MAYO DE 2022						
L	M	Mi	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31 (a) (b)					

JUNIO DE 2022						
L	M	Mi	J	V	S	D
		1 (1)	2 (2)	3 (3)	4	5
6 (4)	7 (5)	8 (6)	9 (7)	10 (8)	11	12
13 (9)	14 (10)	15 (11)	16 (12)	17 (13)	18	19
20 (14)	21 (15)	22	23	24	25	26
27	28 (c)	29	30			

- a) Día en que fue notificado el acto impugnado.
- b) Día en que surtió sus efectos.
- c) Día de la presentación del recurso de revisión.
- d) Días inhábiles, así como sábados y domingos.
- e) Plazo de 15 días para la promoción del recurso de revisión

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, textos y datos de localización son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.
Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En mérito de lo anterior, se declara el sobreseimiento del presente recurso al actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 25, fracción III, con relación al numeral 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, respecto de la resolución impugnada conforme al artículo 22, fracción II, del propio reglamento, en virtud de que la misma fue consentida por la parte actora.

Finalmente, con fundamento en los artículos 67 y 68 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Ha resultado fundada la causal de improcedencia, por lo que SE SOBREESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos señalados en el último Considerando del presente fallo.
- II. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI y 83, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que, con fotocopias de la presente resolución, la notifique de manera personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma Víctor Manuel Ortegón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.